

RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE: Q-69/07/2010

QUEJOSO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL, A TRAVÉS DE SU
REPRESENTANTE PROPIETARIO
ANTE EL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL
VERACRUZANO.

PRESUNTOS RESPONSABLES:
C.C. MIGUEL ÁNGEL YUNES
LINARES, DANTE ALFONSO
DELGADO RANNAURO Y
PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y
CONVERGENCIA

Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a cinco de octubre de dos mil diez.

V I S T O S para resolver los autos de la queja **Q-69/07/2010**, interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto del C. Eduardo Andrade Sánchez, en su calidad de representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, en contra de los C.C. Miguel Ángel Yunes Linares, Dante Alfonso Delgado Rannauro, partidos Acción Nacional y Convergencia; por efectuar actos de proselitismo fuera de los plazos establecidos por la ley. La presente queja tiene su origen en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. Presentación del escrito de queja. El primero de julio de dos mil diez, el C. Eduardo Andrade Sánchez, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el

Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, presentó ante este organismo electoral, queja en contra de los C. C. Miguel Ángel Yunes Linares, Dante Alfonso Delgado Rannauro y los partidos Acción Nacional y Convergencia; por efectuar actos de proselitismo fuera de los plazos establecidos por la ley.

II. Admisión y emplazamiento. El tres de julio de dos mil diez, mediante acuerdo se formó el expediente de queja bajo el número Q-69/07/2010 y se ordenó emplazar a los C. C. Miguel Ángel Yunes Linares, Dante Alfonso Delgado Rannauro y los partidos Acción Nacional y Convergencia, a fin de que en el término de cinco días contestaran respecto de la imputaciones que se les formularon.

III. Contestación a la queja. Mediante escritos presentados ante el Instituto Electoral Veracruzano, todos presentados el diez de julio de dos mil diez, el primero signado por el C. Víctor Manuel Salas Rebolledo, en su calidad de apoderado legal del C. Miguel Ángel Yunes Linares, personalidad que acredita conforme al poder notarial número 20,340 de fecha seis de abril de dos mil diez, instrumentado ante el licenciado Antonio Rebolledo Terrazas, Notario Público número 6 de la Séptima demarcación notarial del Estado de Veracruz; el segundo signado por el C. Enrique Cambranis Torres, en su calidad de Presidente del Comité Estatal del Partido Acción Nacional; el tercero signado por el C. Froylán Ramírez Lara, en su calidad de representante propietario de Convergencia ante el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano; y el cuarto signado por el C. Dante Alfonso Delgado Rannauro, mediante los cuales dan contestación a la queja interpuesta en su contra.

IV. Desahogo de vista. Por acuerdo de doce de julio de dos mil diez, se tuvieron por desahogadas las pruebas aportadas por las partes, y por así permitirlo el estado de los autos, se dejaron a vista de las partes y demás interesados los autos del expediente Q-69/07/2010 para que, en el plazo de un día, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

V. Certificación del vencimiento del plazo para el desahogo de vista. El inmediato catorce, se certificó el vencimiento del plazo referido en el antecedente inmediato anterior y que no se recibieron escritos de las partes dentro de los autos de los expedientes en que se actúa.

VI. Turno para resolver. Mediante proveído de fecha quince de julio de dos mil diez, se turnaron los autos de la presente queja para efectos de que la Secretaría Ejecutiva emitiera el proyecto de resolución correspondiente bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 19 párrafos nueve, diez y once y 67 fracción I, de la Constitución Política del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 20, 22 párrafo tercero, 110 párrafo primero, 119 fracciones I, III, XIV, XXX, XXXII, XLVIII, 325 y 326 del Código Electoral para el estado de Veracruz; así como 4, 7, 13, 15, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Veracruzano, toda vez que se trata de una queja presentada por un partido político mediante la cual hace del conocimiento de esta autoridad administrativa electoral actos que considera contrarios a la normativa electoral constitucional y legal vigente en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO. Procedencia. La queja fue promovida por parte legítima en conformidad con lo estipulado en el artículo 13 en concordancia con el diverso 14 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Veracruzano, porque en ellos se establece que las mismas podrán ser presentadas por ciudadanos, organizaciones, coaliciones o personas morales, y que para el caso de organizaciones será a través de sus representantes legítimos, que de acuerdo al numeral 271 del Código de la materia serán, entre otros, los registrados

formalmente ante los órganos electorales del Estado; y en el caso concreto el impetrante es el Partido Revolucionario Institucional, quien actúa a través del ciudadano Eduardo Andrade Sánchez, su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano.

De igual forma, los demás requisitos esenciales previstos en el citado artículo 13 se encuentran satisfechos, toda vez que la queja se presentó ante este organismo electoral, de forma escrita, con nombre de la parte quejosa, firma autógrafa, domicilio para oír y recibir notificaciones, los hechos en que se basa la queja, la invocación de los preceptos violados y la aportación de pruebas que consideró necesarias para probar los hechos denunciados.

Por otra parte, toda vez que los presuntos responsables no aducen causales de improcedencia y desechamiento, así como tampoco se desprenden del escrito de queja, esta autoridad administrativa electoral, procederá al análisis de fondo de la queja que nos ocupa.

TERCERO. Hechos y agravios denunciados. A continuación se transcriben los hechos denunciados por el hoy actor:

[...]

1. El proceso electoral dio inicio el pasado 10 de noviembre de 2009, con la instalación del Consejo General y la primera sesión de éste, con la finalidad de renovar los Poderes Ejecutivo y legislativo (sic), así como los 212 ayuntamientos de la entidad veracruzana.

2. Posteriormente, los contendientes a ocupar cargos de elección popular que fueron debidamente postulados y registrados ante la autoridad electoral dieron inicio a las campañas electorales para la elección de Gobernador del Estado de Veracruz, esto fue a partir de que se aprobó el registro de los candidatos por el órgano electoral encargado para ello, por lo que **EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, el **C. MIGUEL ÀNGEL YUNES LINARES** y el **C. DANTE DELGADO RANNAURO CANDIDATO POR LA COALICIÓN PARA CAMBIAR VERACRUZ**, para el Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, desplegaron diversos actos de precampaña y de campaña por todo el territorio que comprende la Entidad Veracruzana, para lo cual fueron empleados diferentes medios para dar a conocer su imagen y plataforma política, entre ellos, anuncios publicitarios denominados espectaculares, anuncios en internet, en los medios de comunicación como lo son Radio y Televisión, panfletos, etc. a efecto de obtener la simpatía del electorado y lograr obtener votos a su favor.

3. El día 30 de junio del presente año los candidatos contendientes tuvieron como fecha límite para la difusión de sus propuestas y plataformas políticas, en los medios de comunicación de radio y televisión y demás medios, por lo que tuvieron la última oportunidad, como lo marca la ley de expresar sus propuestas, por lo que posterior a esta fecha, de acuerdo a la ley debieron cesar las transmisiones de la publicidad

mencionada, por lo que debieron dar cabal cumplimiento a las disposiciones electorales vigentes en el estado por lo que es de suma importancia apegarse a la legalidad en los actos, esto con el fin de desarrollar sanamente la parte final de los procesos de selección de los que ocuparán los cargos en los próximos meses.

4. No obstante, la normatividad establece de manera clara y precisa los tiempos durante los cuales se encuentra permitido desplegar las actividades de proselitismo a que se hace referencia, de ahí que al realizar una interpretación sistemática y funcional de los artículos 69, 70, 71, 72, 73 y 74 así también dar cumplimiento a lo ordenado en los artículos 80 y 83 siendo este último el que nos ocupa, del Código Electoral Vigente para el Estado, podemos concluir que la etapa a que nos hemos venido refiriendo permite a los Partidos Políticos difundir su propaganda de precampaña y de Campaña durante los plazos concedidos para tales efectos pero este derecho lleva implícita la obligación de retirarla a más tardar tres días antes de la fecha de la jornada electoral respectiva, situación que no aconteció en el asunto que nos ocupa ya que como se advierte en los medios de convicción que para los efectos serán agregados al presente escrito, agotado que fuera el término concedido por la normatividad para el retiro de las páginas electrónicas oficiales de los denunciados, **LAS MISMAS NO FUERON RETIRADAS**, de ahí que se genere la vulneración al principio de equidad que debe observarse en toda contienda electoral al obtener una ventaja indebida respecto de los Partidos Políticos que sí respetamos la normatividad electoral y que en consecuencia retiramos nuestra propaganda en los tiempos que marca la ley.

Lo anterior se puede advertir en la FE DE HECHOS, que realizó el Notario Público LIC. RAFAEL DE LA HUERTA MANJARREZ, titular de la Notaria Pública número 16 de la undécima demarcación notarial, con residencia en esta Ciudad Capital, y que consta en el Libro Centésimo Vigésimo Segundo; de fecha 30 de junio de 2010, en la que se puntualiza que en ejercicio de sus funciones el Notario referido a petición de este accionante, llevó a cabo la consulta de las páginas oficiales de internet de los candidatos de Acción Nacional y del Candidato de la Coalición para Cambiar Veracruz, en donde se logra apreciar que dichas páginas siguen operando de manera normal y se encuentran activas por lo que cualquier ciudadano puede consultarlas y cuyos contenidos están relacionados con las campañas que se encuentran realizando hasta el día de hoy primero de julio y que por ley a partir del día de ayer 30 de junio debieron ser suspendidas por los referidos Institutos Políticos.

Por otra parte para dar sustento a los instrumentos públicos que se ofrecen en la presente que nos ocupa es de mencionar que la ley del notariado del estado de Veracruz dispone lo siguiente:

LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. CAPÍTULO IX

Del valor de las Escrituras, Actas, Certificaciones y Testimonios

Artículo 138. Las escrituras, actas, certificaciones y testimonios elaborados con estricto apego a esta Ley serán documentos públicos y probarán plenamente que los otorgantes expresaron su voluntad de celebrar los actos consignados al tenor de las declaraciones y cláusulas que en ellos se asientan como suya, y que los hechos acontecieron efectivamente en los términos en que el Notario los registró en el documento de que se trate, dando fe de los mismos.

5. En la página de Internet www.dantedelgado.org.mx del Candidato de la Coalición para Cambiar Veracruz, el C. Dante Alfonso Delgado Rannauro, pública (sic) en la página principal diversos apartados en los que logramos apreciar la imagen del citado candidato y en la parte derecha de la imagen se logra apreciar en letras mayúsculas ¡DESPIERTA VERACRUZ! En la parte de abajo lo siguiente “Gobernando juntos ganamos todos” así también “para cambiar Veracruz DANTE GOBERNADOR” por lo que es más que evidente la omisión a los dispositivos electorales, así como también se observan diversos videos de los cuales hace mención a las propuestas de campaña que promueve además podemos resaltar que son diversos los videos encontrados en la citada página, cuestión que no debe dejarse pasar por alto ya que como lo reitero se encuentra fuera de los tiempos establecidos por la ley electoral que es evidente esta violentando y tomando ventaja de los tiempos que podía difundir sus propuestas de campaña, infringiendo de manera flagrante el principio de equidad en la contienda

electoral, por lo que desde este momento solicito sea sancionado y además sea retirada la publicidad que enmarca la dirección electrónica antes citada, de manera inmediata. Dicho lo anterior lo confirmamos con el instrumento notarial del acta número nueve mil ochocientos cuarenta y tres que se anexa al presente cuerpo.

En la misma imagen podemos notar diversos recuadros en donde se logran apreciar que el denunciado aparece en un perfil distinto y en recuadros más pequeños con diversas personas en las actividades que realizó a lo largo de su campaña, en la parte derecho sobre sale (sic) el apartado referente que indica las Propuesta para Cambiar Veracruz.

Del mismo modo, se solicito la fe pública, del Notario No.16 de esta Ciudad, donde observamos la hora y la fecha de la cual fue consultada la página de internet, del C. Miguel Ángel Yunes Linares, que nos indica que fue el día primero de julio a las ocho con dieciocho minutos. Por lo que constatamos que dicha página está funcionando de manera ilegítima, quedando constancia de esto en el acta notarial número nueve mil ochocientos cuarenta y dos, expedida por el notario antes citado que hace constar que en la dirección web www.yunes.org.mx es la página oficial del candidato de Acción Nacional por lo que es evidente que en la citada página despliega información amplia del denunciado, de lo que podemos notar que en la parte principal de la página se observa la imagen del Candidato y las frases siguientes “VIENE LO MEJOR YUNES GOBERNADOR” en la parte de debajo de la frase anterior dice ... “DE TU SEGURIDAD YO ME ENCARGO”.

En dicha imagen podemos distinguir que aparece una toma con niños sonriendo y con el denunciado en la parte derecha de la pantalla, con la leyenda de “VIENE LO MEJOR YUNES GOBERNADOR” en la parte de abajo aparece la siguiente leyenda “DE MEJORAR LA EDUCACIÓN YO ME ENCARGO” de esta imagen podemos resaltar un punto muy importante que no podemos dejar pasar por alto, que el notario llevo a cabo la revisión de la pagina descrita con anterioridad y nos indica la hora y la fecha de consulta, de lo que se desprende que la visita a dicha pagina web fue el día de hoy primero de julio del año en curso a las once horas cinco minutos, por lo que es evidente que se encuentra fuera de los plazos establecidos por la ley electoral ya que debieron ser retiradas e día de ayer treinta de junio a las doce la noche, por lo que resulta más que claro que no aconteció de esa manera por lo que esta constatado en el instrumento notarial que se exhibe que siguen estando al alcance del electorado cuestión que viola los principios de seguridad jurídica y el de equidad en la contienda electoral.

Atentos a lo anterior y al considerar que en fecha 30 de junio de 2010, concluyo el plazo para que los partidos políticos publicaran sus propuestas e hicieran campañas para la Gubernatura del Estado, resulta **EVIDENTE, PÚBLICAMENTE CONOCIDO Y NOTORIO, que EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y EL C. MIGUEL ÁNGEL YUNES LINARES de la misma manera el C. DANTE DELGADO RANNAURO CANDIDATO POR LA COALICION VIVA VERACRUZ**, por lo que deben ser considerados **Hechos Notorios** y de esta manera deben ser valorados por la autoridad competente de estudiar y en su momento sancionar a los denunciados ya que omitieron el retiro de la páginas de internet que cada uno pública, (sic) se encuentran vulnerando la normatividad electoral, debido a que una vez fenecido el término que se contempla en el ordenamiento de referencia para el retiro de dichas páginas, estos siguen publicitándose a través de los citados espacios, con lo cual se deja claro sus intenciones de que el electorado emita el voto a su favor, y que las leyes electorales del Estado no le preocupan en lo más mínimo, mostrando total indiferencia ante las disposiciones establecidas, conducta que hasta el momento sigue externando, y consecuentemente, obtiene ventaja de ella.

Sirve como criterio orientar la siguiente tesis jurisprudencial emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la nación, consultable en Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, Junio de 2006, Tesis: P./J. 74/2006, Página: 963, cuyo rubro y letra son del siguiente tenor:

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTO GENERAL Y JURÍDICO (*transcribe tesis*).

Por lo anteriormente señalado he de manifestar lo siguiente, que al no haber realizado el retiro de dichas páginas y/o propaganda publicada al menos tres días antes del inicio de la jornada electoral, de ahí que es evidente que la publicidad antes referida debió estar apartada del electorado en fecha 30 de junio, cosa que en la especie no aconteció, por lo que claramente toma ventaja haciendo públicas sus propuestas más tiempo de lo que permite el Código en el por lo que deberán ser retirados de manera inmediata, por lo que claramente violenta los dispositivos en comento y deben ser sancionados por este H. Consejo.

[...]"

CUARTO. Contestación a los hechos denunciados. En atención a la garantía de audiencia que debe existir en todo procedimiento legal, y más aún, en los de carácter administrativo sancionador electoral, esta autoridad administrativa electoral emplazó a los denunciados para que contestaran lo que a su derecho conviniera, lo cual fue hecho en tiempo y forma, que a continuación se transcriben:

Del C. Víctor Manuel Salas Rebolledo, en nombre y representación del licenciado Miguel Ángel Yunes Linares

" [...]

HECHOS:

1 En relación al hecho marcado con el numeral 1, lo afirmo por ser públicamente conocido.

2. El hecho número 2, lo afirmo por ser públicamente conocido.

3.- El hecho número 3, es parcialmente cierto en cuanto al señalamiento de la fecha para el término de las campañas para Candidatos a Gobernador del Estado de Veracruz, en cuanto el resto ni lo afirmo ni lo niego por ser una mera consideración y opinión del quejoso.

4.- En relación al hecho número 4, ni lo afirmo ni lo niego por no ser un hecho propio en relación a las consideraciones y opiniones que realiza el quejoso, en relación a las acusaciones en contra de mi representado que serán analizadas en este punto de hechos las niego rotundamente por ser falsas, imprecisas y temerarias.

Ahora bien en este mismo punto de hechos el quejoso afirma que mi representado ha violado el Principio de Equidad al afirmar:

"... como se advierte en los medios de convicción que para los efectos serán agregados al presente escrito, agotado el término que fuera concedido por la normatividad para el retiro de las páginas electrónicas oficiales de los denunciados, LAS MISMAS NO FUERAS RETIRADAS, de ahí que se genere la vulneración al principio de equidad que debe de observarse en toda contienda electoral al obtener una ventaja indebida respecto de los Partidos Políticos que si respetamos la normatividad electoral y que en consecuencia retiramos toda nuestra propaganda en los tiempos que marca la ley".

En el mismo hecho el quejoso ofrece como prueba de su dicho la Fe de Hechos que realizo el notario número 16 de la undécima demarcación notarial, con residencia en esta ciudad de fecha 30 de junio en la que según afirma, este en ejercicio de sus funciones llevo a cabo la consulta de la presunta página oficial del entonces candidato a Gobernador Miguel Ángel Yunes Linares, la cual se encontraba ya fuera de tiempo pues las campañas habían ya agotado su tiempo, así mismo incluye una transcripción del capítulo IX artículo 138 de la Ley del Notariado del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el cual establece:

Artículo 138. Las escrituras, actas, certificaciones y testimonios elaborados con estricto apego a esta Ley serán documentos públicos y probarán plenamente que los otorgantes expresaron su voluntad de celebrar los actos consignados al tenor de las declaraciones y cláusulas que en ellos se asientan como suya, y que los hechos acontecieron efectivamente en los términos en

que el Notario los registró en el documento de que se trate, dando fe de los mismos.

Cabe señalar que en el hecho referido únicamente menciona que la labor del Notario al cual se le solicitó sus servicios, fue la de dar Fe de la existencia de la página de internet a que se señala como agravio en su escrito de denuncia.

5. En relación al hecho número 5 lo niego en su totalidad por ser falso, infundado, e incierto, el actor aduce una vez más en este hecho que como prueba de su queja fueron requeridos los servicios del notario No.16 para que diera Fe del hecho que se transcribe a continuación:

Del mismo modo, se solicitó la fe pública, del Notario No.16 de esta Ciudad, donde observamos la hora y la fecha de la cual fue consultada la página de internet, del C. Miguel Ángel Yunes Linares, que nos indica que fue el día primero de julio a las ocho con dieciocho minutos. Por lo que constatamos que dicha página está funcionando de manera ilegítima, quedando constancia de esto en el acta notarial número nueve mil ochocientos cuarenta y dos, expedida por el notario antes citado que hace constar que en la dirección web www.yunes.org.mx es la página oficial del candidato de Acción Nacional por lo que es evidente que en la citada página despliega información amplia del denunciado, de lo que podemos notar que en la parte principal de la página se observa la imagen del Candidato y las frases siguientes "VIENE LO MEJOR YUNES GOBERNADOR" en la parte de debajo de la frase anterior dice ... "DE TU SEGURIDAD YO ME ENCARGO".

Como es notorio, el quejoso afirma que mi representado viola el principio de equidad debido a la existencia y permanencia de la página referida, ahora bien es parecer nuestros (sic) que el Representante del Partido Revolucionario Institucional demuestra una clara ignorancia en relación a la creación y mantenimiento de las páginas web pues estas pueden ser subidas en la red, sin que signifique que el personaje al cual aluden sea el creador de ellas, pues si bien es cierto que en dicho portal aparecen datos e imágenes de mi representado, no lo es que este sea obra y creación de él, mas aun que la mantenga en línea aun en contra de la normatividad electoral fuera de los términos que esta establece, por lo que la página mencionado (sic) no es más que la creación de un particular en donde plasma sus propias opiniones, gustos y preferencias políticas, por lo que de ningún sentido puede tomarse como elemento probatorio para interponer una queja, una página web en (sic) un medio que permite a cualquier persona crearla y subirla lo que puede propiciar que posteriormente se acusé (sic) a la persona de la cual hace referencia dicha página por ignorancia.

Así las cosas, las opiniones y artículos de los portales de Internet publicadas solo son comentarios personales del autor, sobre una consulta de tipo política es decir, son apreciaciones personales del autor y no obran otras pruebas que le dé (sic) certeza jurídica.

Bajo este esquema, se debe decir que lo publicado en el portal de internet antes detallado, lo único que demuestran (sic) es que existe una página web con el link www.yunes.org.mx mas no que los hechos a que se refiere sean creación y obra del denunciado mucho menos en los términos que sostiene en (sic) actor, pues como ya se ha dicho, son manifestaciones genéricas, subjetivas e imprecisas de quien las difunde, por lo tanto, el contenido de las notas solamente le son imputable (sic) al o los autores de las mismas, más no así, a quienes se ven involucrados en ellas, por lo que no se puede conceder por sí sola la plenitud jurídica, o darle el carácter de indicio, por no ser un hecho cierto y probado que pudiera servir de base, para que enlazado con otros indicios que pudieran inferir en otro hecho probado y cierto.

En consecuencia las referidas documentales privadas NO RESULTAN PERTINENTES.

En este mismo orden de ideas es pertinente señalar que el actor invoca como prueba plena de su dicho la Fe de Hechos realizada por el Notario No.16 sobre el portal www.yunes.org.mx , (sic) sin embargo queda esclarecido en dicho razonamiento que el notario en uso de sus facultades dio fe de la existencia de dicha página web, mas no que mi representado el C. Miguel Ángel Yunes Linares fuera el creador de ella o estuviera enterado de su existencia, siquiera que existiera relación alguna entre la página y el.

El actor erróneamente afirma que lo plasmado en sus acusaciones resulta evidente, públicamente conocido y notorio, ahora bien resulta pertinente detallar la connotación de un HECHO NOTORIO de acuerdo con la tesis emitida por el Pleno, y que es consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo XXIII, junio de 2006, en la página 963, y su texto es el siguiente:

(se transcribe tesis)

Después de analizado el termino de lo que se considera un hecho notorio es evidente que este está siendo mal invocado por el actor, pues si bien el notario y el quejoso pudieron constatar y dar fe de hechos por parte del Notario, de la existencia de dicho portal, no lo es que sea un conocimiento **cierto e indiscutible conocido por todos los miembros de un círculo social** y mucho menos que este sea obra o exista relación alguna con mi representado. Así las cosas, como queda asentado, del único hecho que pudo dar Fe el Notario en uso de sus facultades es de la existencia del portal mas no que este sea o pueda ser atribuido al C. Miguel Ángel Yunes Linares por lo que carece de material probatorio convincente para determinar que me (sic) representando sea responsable de los hechos que se le imputan, para robustecer la importancia del material probatorio que el actor debe proporcionar lo reafirma el siguiente criterio:

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDIENTE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE *(se transcribe tesis)*.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA *(se transcribe tesis)*.

Del C. Enríque Cambranis Torres, en su calidad de Presidente del Comité Estatal del Partido Acción Nacional:

“ [...]

HECHOS:

1 En relación al hecho marcado con el numeral 1, lo afirmo por ser públicamente conocido.

2. El hecho número 2, lo afirmo por ser públicamente conocido.

3.- El hecho número 3, es parcialmente cierto en cuanto al señalamiento de la fecha para el término de las campañas para Candidatos a Gobernador del Estado de Veracruz, en cuanto el resto ni lo afirmo ni lo niego por ser una mera consideración y opinión del quejoso.

4.- En relación al hecho número 4, ni lo afirmo ni lo niego por no ser un hecho propio en relación a las consideraciones y opiniones que realiza el quejoso, en relación a las acusaciones en contra de mi representado que serán analizadas en este punto de hechos las niego rotundamente por ser falsas, imprecisas y temerarias.

Ahora bien en este mismo punto de hechos el quejoso afirma que mi representado ha violado el Principio de Equidad al afirmar:

“... como se advierte en los medios de convicción que para los efectos serán agregados al presente escrito, agotado el término que fuera concedido por la normatividad para el retiro de las páginas electrónicas oficiales de los denunciados, LAS MISMAS NO FUERAS RETIRADAS, de ahí que se genere la vulneración al principio de equidad que debe de observarse en toda contienda electoral al obtener una ventaja indebida respecto de los Partidos

Políticos que si respetamos la normatividad electoral y que en consecuencia retiramos toda nuestra propaganda en los tiempos que marca la ley”.

En el mismo hecho el quejoso ofrece como prueba de su dicho la Fe de Hechos que realizo el notario número 16 de la undécima demarcación notarial, con residencia en esta ciudad de fecha 30 de junio en la que según afirma, este en ejercicio de sus funciones llevo a cabo la consulta de la presunta página oficial del entonces candidato a Gobernador Miguel Ángel Yunes Linares, la cual se encontraba ya fuera de tiempo pues las campañas habían ya agotado su tiempo, así mismo incluye una transcripción del capítulo IX artículo 138 de la Ley del Notariado del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el cual establece:

Artículo 138. Las escrituras, actas, certificaciones y testimonios elaborados con estricto apego a esta Ley serán documentos públicos y probarán plenamente que los otorgantes expresaron su voluntad de celebrar los actos consignados al tenor de las declaraciones y cláusulas que en ellos se asientan como suya, y que los hechos acontecieron efectivamente en los términos en que el Notario los registró en el documento de que se trate, dando fe de los mismos.

Cabe señalar que en el hecho referido únicamente menciona que la labor del Notario al cual se le solicito sus servicios, fue la de dar Fe de la existencia de la página de internet a que se señala como agravio en su escrito de denuncia.

5. En relación al hecho número 5 lo niego en su totalidad por ser falso, infundado, e incierto, el actor aduce una vez más en este hecho que como prueba de su queja fueron requeridos los servicios del notario No.16 para que diera Fe del hecho que se transcribe a continuación:

Del mismo modo, se solicito la fe pública, del Notario No.16 de esta Ciudad, donde observamos la hora y la fecha de la cual fue consultada la página de internet, del C. Miguel Ángel Yunes Linares, que nos indica que fue el día primero de julio a las ocho con dieciocho minutos. Por lo que constatamos que dicha página está funcionando de manera ilegítima, quedando constancia de esto en el acta notarial número nueve mil ochocientos cuarenta y dos, expedida por el notario antes citado que hace constar que en la dirección web www.yunes.org.mx es la página oficial del candidato de Acción Nacional por lo que es evidente que en la citada página despliega información amplia del denunciado, de lo que podemos notar que en la parte principal de la página se observa la imagen del Candidato y las frases siguientes “VIENE LO MEJOR YUNES GOBERNADOR” en la parte de debajo de la frase anterior dice ... “DE TU SEGURIDAD YO ME ENCARGO”.

Como es notorio, el quejoso afirma que mi representado viola el principio de equidad debido a la existencia y permanencia de la página referida, ahora bien es parecer nuestros (sic) que el Representante del Partido Revolucionario Institucional demuestra una clara ignorancia en relación a la creación y mantenimiento de las páginas web pues estas pueden ser subidas en la red, sin que signifique que el personaje al cual aluden sea el creador de ellas, pues si bien es cierto que en dicho portal aparecen datos e imágenes de mi representado, no lo es que este sea obra y creación de él, mas aun que la mantenga en línea aun en contra de la normatividad electoral fuera de los términos que esta establece, por lo que la pagina mencionado (sic) no es más que la creación de un particular en donde plasma sus propias opiniones, gustos y preferencias políticas, por lo que de ningún sentido puede tomarse como elemento probatorio para interponer una queja, una página web en (sic) un medio que permite a cualquier persona crearla y subirla lo que puede propiciar que posteriormente se acusé (sic) a la persona de la cual hace referencia dicha página por ignorancia.

Así las cosas, las opiniones y artículos de los portales de Internet publicadas solo son comentarios personales del autor, sobre una consulta de tipo política es decir, son apreciaciones personales del autor y no obran otras pruebas que le dé (sic) certeza jurídica.

Bajo este esquema, se debe decir que lo publicado en el portal de internet antes detallado, lo único que demuestran (sic) es que existe una página web con el link www.yunes.org.mx mas no que los hechos a que se refiere sean creación y obra del denunciado mucho menos en los términos que sostiene en (sic) actor, pues como ya se ha dicho, son manifestaciones genéricas, subjetivas e imprecisas de quien las difunde, por lo tanto, el contenido de las notas solamente le son imputable (sic) al o

los autores de las mismas, más no así, a quienes se ven involucrados en ellas, por lo que no se puede conceder por sí sola la plenitud jurídica, o darle el carácter de indicio, por no ser un hecho cierto y probado que pudiera servir de base, para que enlazado con otros indicios que pudieran inferir en otro hecho probado y cierto.

En consecuencia las referidas documentales privadas NO RESULTAN PERTINENTES.

En este mismo orden de ideas es pertinente señalar que el actor invoca como prueba plena de su dicho la Fe de Hechos realizada por el Notario No.16 sobre el portal www.yunes.org.mx, (sic) sin embargo queda esclarecido en dicho razonamiento que el notario en uso de sus facultades dio fe de la existencia del dicha pagina web, mas no que mi representado el C. Miguel Ángel Yunes Linares fuera el creador de ella o estuviera enterado de su existencia, siquiera que existiera relación alguna entre la pagina y el.

El actor erróneamente afirma que lo plasmado en sus acusaciones resulta evidente, públicamente conocido y notorio, ahora bien resulta pertinente detallar la connotación de un HECHO NOTORIO de acuerdo con la tesis emitida por el Pleno, y que es consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo XXIII, junio de 2006, en la página 963, y su texto es el siguiente:

(se transcribe tesis)

Después de analizado el termino de lo que se considera un hecho notorio es evidente que este está siendo mal invocado por el actor, pues si bien el notario y el quejoso pudieron constatar y dar fe de hechos por parte del Notario, de la existencia de dicho portal, no lo es que sea un conocimiento **cierto e indiscutible conocido por todos los miembros de un círculo social** y mucho menos que este sea obra o exista relación alguna con mi representado. Así las cosas, como queda asentado, del único hecho que pudo dar Fe el Notario en uso de sus facultades es de la existencia del portal mas no que este sea o pueda ser atribuido al C. Miguel Ángel Yunes Linares por lo que carece de material probatorio convincente para determinar que me (sic) representando sea responsable de los hechos que se le imputan, para robustecer la importancia del material probatorio que el actor debe proporcionar lo reafirma el siguiente criterio:

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDIENTE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE *(se transcribe tesis).*

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA *(se transcribe tesis).*

Contestación presentada por el C. Froylán Ramírez Lara, Representante Propietario de Convergencia.

“[...]

PRIMERO.- De acuerdo con lo expresado, como premisa fundamental en este asunto, el Partido Político Convergencia niega los hechos aludidos en el procedimiento que se contesta, siendo motivo suficiente para salvaguardar sus derechos ante posibles responsabilidades o sanciones derivadas del presente procedimiento.

SEGUNDO.- En lo que respecta a la supuesta publicidad que se sigue haciendo en los espacios como lo es la Internet, que es de acceso inmediato y común hoy en día y que a decir del actor muchas personas visitan la página oficial del Candidato a Gobernador del Estado de nuestra Coalición y que ello genera una ventaja ilícita y violenta los dispositivos aplicables a la materia, creando una total confusión entre la ciudadanía en general y obteniendo indebidamente ventaja sobre sus oponentes, creando con ello un estado de inequidad en el proceso.

Es completamente falso, ya que en términos de lo establecido por el artículo 80 párrafo segundo del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, como actividades de campaña se deberá entender (*se transcribe segundo párrafo del mencionado artículo*).

Esto en todas las actividades que sean dirigidas a los electores por parte de los candidatos a fin de promover sus plataformas electorales con el firme propósito de la obtención del voto.

Por lo que en *stricto sensu* no se debe de considerar por parte de éste Órgano Electoral que el haber fijado propaganda electoral con antelación a la fecha establecida para la terminación de las campañas electorales en una página oficial de internet y que ésta siga fijada con posterioridad al treinta de junio de dos mil diez, no debe ser tomado como un acto violatorio de la Ley, ya que en el mismo supuesto debieren de estar los espectaculares, los pendones, las bardas pintadas, los gallardetes, que todos los candidatos a la Gubernatura del Estado de la diversas coaliciones fijamos durante toda la campaña electoral y que hasta la fecha siguen fijadas a lo largo y ancho de la circunscripción territorial que conforma el estado de Veracruz.

Ya que un espectacular u otro tipo de propaganda electoral como la que se encuentra fijada por parte del candidato a Gobernador por la coalición “Veracruz para Adelante”, promocionan la imagen de un candidato e incitan al voto o a la simpatía de los electores que lo ven al pasar frente a él; además de estar colocados fuera de los tiempos que marca la propia Ley.

El Código Electoral 307 para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece como requisito procesal, la expresión de los agravios que el acto o resolución causen el actor, vinculándolos con los preceptos presuntamente violados, lo que supone, en una interpretación sistemática de las normas procedimentales aplicables, una vinculación lógica de hipótesis normativas y la ubicación del acto impugnado en las mismas, en el caso, no se demuestra violación alguna ya que es de explorado derecho, que dicho requisito debe de considerarse que se acredita, cuando se hacen valer agravios debidamente configurados, esto es, que se precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a acreditar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de la vulneración de determinada norma jurídica, lo contrario, vulnera los principios de constitucionalidad y legalidad en materia electoral, tutelados en el artículo 41, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los principios rectores de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad que deben prevalecer en el ejercicio de la función electoral, establecidos en el inciso b) de la fracción IV del artículo 116 Constitucional.

Por otra parte, objeto de manera general y particular, las pruebas ofrecidas, en cuanto a su alcance y valor probatorio, porque no expresan con claridad que **no haya cesado la propaganda electoral** por parte del Candidato a la Gubernatura del Estado de la Coalición Total “Para cambiar Veracruz”.

Del C. Dante Alfonso Delgado Rannauro, se transcribe la siguiente contestación de hechos:

“[...]

PRIMERO.- De acuerdo con lo expresado, como premisa fundamental en este asunto, el Partido Político Convergencia niega los hechos aludidos en el procedimiento que se contesta, siendo motivo suficiente para salvaguardar mis derechos ante posibles responsabilidades o sanciones derivadas del presente procedimiento.

SEGUNDO.- En lo que respecta a la supuesta publicidad que se sigue haciendo en los espacios como lo es la Internet, que es de acceso inmediato y común hoy en día y que a decir del actor muchas personas visitan mi página oficial y que ello genera una ventaja ilícita y violenta los dispositivos aplicables a la materia, creando una total confusión entre la ciudadanía en general y obteniendo indebidamente ventaja sobre sus oponentes, creando con ello un estado de inequidad en el proceso.

Es completamente falso, ya que en términos de lo establecido por el artículo 80 párrafo segundo del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, como actividades de campaña se deberá entender (*se transcribe segundo párrafo del mencionado artículo*).

Esto es todas las actividades que sean dirigidas a los electores por parte de los candidatos a fin de promover sus plataformas electorales con el firme propósito de la obtención del voto.

Por lo que en *stricto sensu* no se debe de considerar por parte de éste Órgano Electoral que el haber fijado propaganda electoral con antelación a la fecha establecida para la terminación de las campañas electorales en una página oficial de internet y que ésta siga fijada con posterioridad al treinta de junio de dos mil diez, no debe ser tomado como un acto violatorio de la Ley, ya que en el mismo supuesto debieren de estar los espectaculares, los pendones, las bardas pintadas, los gallardetes, que todos los candidatos a la Gubernatura del Estado de la diversas coaliciones fijamos durante toda la campaña electoral y que hasta la fecha siguen fijadas a lo largo y ancho de la circunscripción territorial que conforma el estado de Veracruz.

Ya que un espectacular u otro tipo de propaganda electoral como la que se encuentra fijada por parte del candidato a Gobernador por la coalición "Veracruz para Adelante", promocionan la imagen de un candidato e incitan al voto o a la simpatía de los electores que lo ven al pasar frente a él; además de estar colocados fuera de los tiempos que marca la propia Ley.

El Código Electoral 307 para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece como requisito procesal, la expresión de los agravios que el acto o resolución causen el actor, vinculándolos con los preceptos presuntamente violados, lo que supone, en una interpretación sistemática de las normas procedimentales aplicables, una vinculación lógica de hipótesis normativas y la ubicación del acto impugnado en las mismas, en el caso, no se demuestra violación alguna ya que es de explorado derecho, que dicho requisito debe de considerarse que se acredita, cuando se hacen valer agravios debidamente configurados, esto es, que se precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a acreditar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de la vulneración de determinada norma jurídica, lo contrario, vulnera los principios de constitucionalidad y legalidad en materia electoral, tutelados en el artículo 41, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los principios rectores de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad que deben prevalecer en el ejercicio de la función electoral, establecidos en el inciso b) de la fracción IV del artículo 116 Constitucional.

Por otra parte, objeto de manera general y particular, las pruebas ofrecidas, en cuanto a su alcance y valor probatorio, porque no expresan con claridad que **no haya cesado la propaganda electoral** por parte del Candidato a la Gubernatura del Estado de la Coalición Total "Para cambiar Veracruz".

QUINTO. Estudio de fondo. Una vez precisado lo anterior, y aclarada la competencia de este Instituto respecto a la procedibilidad de la queja de mérito y demás cuestiones que pudiesen imposibilitar un pronunciamiento de fondo sobre los hechos denunciados, se tiene que, del análisis minucioso y exhaustivo de los hechos que esgrime el impetrante de la queja en relación con lo argumentado por los presuntos responsables, **la litis** en el presente asunto se constriñe a dilucidar si los denunciados Miguel Ángel Yunes Linares, Dante Alfonso Delgado Rannauro y los partidos Acción Nacional y Convergencia han realizado

actos de proselitismo fuera de los tiempos legales, al no retirar las páginas de Internet www.yunes.org.mx y www.dantedelgado.org.mx atendiendo al dispositivo 83 párrafo primero del Código Electoral número 307 para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y en caso de estar acreditados tales hechos, establecer la gravedad de la falta en conformidad con lo establecido en los artículos 325 y 326 del mismo ordenamiento, y en su caso, determinar la sanción aplicable.

En ese orden de ideas, el quejoso estima que los presuntos responsables han realizado los actos que en seguida se sintetizan:

1. Del Partido Acción Nacional y del C. Miguel Ángel Yunes Linares, el continuar promoviendo su plataforma política tres días antes de la jornada electoral (primero de julio de dos mil diez), esto a través de la página de Internet www.yunes.org.mx.
2. Del Partido Convergencia y del C. Dante Alfonso Delgado Rannauro, el continuar promoviendo su plataforma política tres días antes de la jornada electoral (primero de julio de dos mil diez), esto a través de la página de Internet www.dantedelgado.org.mx.

Ahora bien, para demostrar su dicho, el quejoso aporta el material probatorio que en seguida se relaciona:

No.	DESCRIPCIÓN
1	Instrumento público número 9842 de fecha primero de julio de dos mil diez, expedido por el Notario Público número 16 de la demarcación notarial undécima, licenciado Rafael de la Huerta Manjarrez
2	Instrumento público número 9843 de fecha primero de julio de dos mil diez, expedido por el Notario Público número 16 de la demarcación notarial undécima, licenciado Rafael de la Huerta Manjarrez
3	Presuncional legal y humana

En primer término en el tipo de Procedimiento Sumario como el que nos ocupa, la materia de prueba se rige predominantemente por el principio dispositivo, pues desde la presentación de la denuncia se

impone al quejoso la carga de presentar las pruebas en las cuales la sustenta, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral, sirviendo de sustento a lo anterior, *mutatis mutandis* la jurisprudencia identificada con la clave 12/2010, consultable al rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**¹

Una vez precisado lo anterior, lo procedente es determinar si con los medios probatorios aportados por el quejoso, demuestra la existencia de actos de proselitismo fuera de los tiempos legales, promoviendo su plataforma electoral después del treinta de junio de dos mil diez, a través de los portales de Internet www.yunes.org.mx y www.dantedelgado.org.mx atendiendo al dispositivo 83 párrafo primero del Código Electoral número 307 para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y en caso de estar acreditados tales hechos, establecer la gravedad de la falta en conformidad con lo establecido en los artículos 325 y 326 del mismo ordenamiento, y en su caso, determinar la sanción aplicable.

En ese contexto, respecto a las probanzas identificadas con los diversos 1 y 2, del cuadro alusivo al material probatorio referente a la documental pública consistente en instrumento público número 9842 de fecha primero de julio de dos mil diez, expedido por el Notario Público número 16 de la demarcación notarial undécima, licenciado Rafael de la Huerta Manjarrez e Instrumento público número 9843 de fecha primero de julio de dos mil diez, expedido por el Notario Público número 16 de la demarcación notarial undécima, licenciado Rafael de la Huerta Manjarrez, mismos que contienen lo siguiente:

¹ La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de abril de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia citada y la declaró formalmente obligatoria.

La número nueve mil ochocientos cuarenta y dos la fe que realiza el notario público de la página de internet www.yunes.org.mx en la que anexa a dicha acta cinco imágenes en los que sobresale en todas “¡VIENE LO MEJOR! YUNES GOBERNADOR”, junto el logotipo del Partido Acción Nacional y Nueva Alianza, así mismo en un círculo “4 julio vota” y en un cuadro “Faltan 2 días”; en cada una de las imágenes las siguientes leyendas “DE CREAR EMPLEOS. YO ME ENCARGO.” “YO ME ENCARGO”, “DE TU SEGURIDAD. YO ME ENCARGO”, “DE MEJORAR LA EDUCACIÓN. YO ME ENCARGO”; en todas aparece el candidato a Gobernador Miguel Ángel Yunes Linares levantando el brazo derecho y a su vez los dedos índices y medio; así como también se observa en cada una de las imágenes diversas personas haciendo la misma seña. Y en la parte inferior de cada imagen pueden distinguirse diversos recuadros que contienen: “Envíanos tus propuestas”, “Únete a la campaña” y “Y chat ¡Sigue los partidos del mundial desde tu celular”.

En la instrumental pública nueve mil ochocientos cuarenta y tres, consistente en una fe de hechos efectuada a la página de internet www.dantedelgado.org.mx por el Notario Público Rafael de la Huerta Manjarrez, se aprecia una imagen de dicha página la cual contiene una leyenda en la parte superior que a la letra dice “¡DESPIERTA VERACRUZ!”, bajo la misma se observa del lado izquierdo al candidato a Gobernador por la Coalición “Para Cambiar Veracruz” Dante Delgado Rannauro, observándose del lado derecho las leyendas “Gobernando juntos ganamos todos” y “ Para cambiar Veracruz **DANTE GOBERNADOR**”. Asimismo, más a la derecha se distingue un recuadro que contiene lo siguiente: “Propuesta para cambiar Veracruz es un proyecto de largo alcance y posible; participando juntos ciudadanos y autoridades, a través de una nueva forma de gobierno para avanzar en la economía, educación, salud, seguridad y sobre todo en mejorar la calidad de vida de los veracruzanos. MIS PROPUESTAS PARA TI: General Jóvenes Mujeres Empresarios-comerciantes, Adultos mayores.” Se pueden apreciar también tres apartados con los siguientes títulos:

“NOTICIAS”, que contiene diversas notas y fotografías en las que se distingue al C. Dante Delgado Rannauro; “CALENDARIO DE EVENTOS” que contiene un calendario; y, “Regístrate a: ¡DANTE cuenta contigo! ¡TÚ cuentas con DANTE! Nombre Municipio Teléfono Correo enviar borrar”.

Ahora bien en términos de lo dispuesto por los numerales 273 fracción I inciso e) y 274 del Código Electoral número 307 para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 38 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Veracruzano; y en virtud de que no existe prueba en contrario que refute la autenticidad o veracidad de las pruebas en estudio, este órgano le otorga pleno valor probatorio.

Como puede desprenderse de los mismos documentos públicos presentados por el quejoso, estos únicamente acreditan que el primero de julio de dos mil diez se encontraban activas las páginas de Internet www.yunes.org.mx y www.dantedelgado.org.mx en las que efectivamente se aprecian las imágenes de los C.C. Miguel Ángel Yunes Linares y Dante Alfonso Delgado Rannauro, candidatos a la Gubernatura del Estado de Veracruz por las coaliciones “Viva Veracruz” y “Para Cambiar Veracruz”, respectivamente; sin embargo, tales medios de convicción no establecen quien o quienes son los creadores de dichas páginas de internet, cuestión que resulta imprescindible para fincar responsabilidad.

Derivado de lo expuesto, es conveniente considerar a las pruebas que se estudian, como meras presunciones o indicios, pues de las mismas como ya se mencionó, no se desprende quien resulta ser el autor; máxime que el quejoso no exhibe algún otro medio de convicción que concatenado con los que se analizan pueda determinar que efectivamente los denunciados son directamente responsables de dichas páginas de internet.

Según el Juicio de revisión Constitucional SM-JRC-61/2009 y su acumulado SM-JRC-65/2009, del que conoció la Sala Regional de Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“...en la obra denominada ‘Los hechos en el derecho’ de la autoría de Marina Gascón Abellán, al abordar el tema de las presunciones las define como razonamientos o argumentos mediante los cuales, a partir de hechos conocidos, se concluye afirmando otros desconocidos; es decir, se fundan sobre pruebas que evidencian hechos acreditados. Sigue expresando que un indicio –el hecho conocido del que se parte para ‘presumir’ otro desconocido– debe reunir ciertos requisitos de los que depende el grado de convicción de los mismos, siendo éstos los siguientes:

1. La **certeza**, pues el indicio o hecho conocido debe estar fehacientemente probado mediante los medios de prueba procesalmente admitidos, excluyendo de esta categoría las meras ‘sospechas’ o ‘intuiciones’ del juzgador, esto, por carecer de una base fáctica;
2. **Precisión o univocidad**, el indicio será unívoco o preciso cuando conduce necesariamente al hecho desconocido; y,
3. **Pluralidad de indicios**, lo cual hace referencia a la necesidad de que la prueba de un hecho se funde en más de un solo indicio, requisito que también se entiende en correlación a la concordancia respecto de que la suma de todos los indicios confluyan en ese mismo hecho a probar.

Detallado lo anterior, es de mencionarse que esta suma de indicios probados, en materia procesal, configura la denominada **prueba circunstancial**, siendo coincidentes los tribunales de nuestro país en sostener que la misma surge de la apreciación en su conjunto de los indicios obtenidos, mediante el enlace de unos con otros para obtener una verdad resultante, es decir, arribar a la convicción del hecho desconocido.

Cabe mencionar que si bien dicha probanza ha sido aplicada, principalmente, en el ámbito del derecho penal, no resulta desacertado referir que la esencia que la configura, válidamente puede trasladarse al ámbito de diversas materias del derecho, en la especie, la electoral, habida cuenta que su utilización permite al juzgador emitir fallos donde la decisión adoptada tenga como base elementos objetivos para garantizar una verdadera solución a las controversias sometidas a su potestad.

Así, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en ejercicio de su atribución de pronunciar jurisprudencia, respecto al tema en comento ha emitido sendos criterios que en la especie refieren lo siguiente:

‘PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL EN MATERIA PENAL. SU EFICACIA NO PARTE DE PRUEBAS PLENAS AISLADAS, SINO DE DATOS UNÍVOCOS, CONCURRENTES Y CONVERGENTES, DE CUYA ARTICULACIÓN, CONCATENACIÓN Y ENGARCE, SE OBTIENE OBJETIVAMENTE UNA VERDAD FORMAL, A TRAVÉS DE UNA CONCLUSIÓN NATURAL A LA CUAL CADA INDICIO, CONSIDERADO EN FORMA AISLADA, NO PODRÍA CONDUCIR POR SÍ SOLO.- En el proceso penal no es dable acoger la falacia de la división, que consiste en asumir que las partes de un todo deben tener las propiedades de éste, y que en el caso se refleja al aislar cada elemento de convicción y demeritar su eficacia o contundencia demostrativa por sí mismo, es decir, considerado aisladamente. Lo anterior es improcedente, cuenta habida que de cada medio de prueba pueden desprenderse uno o varios indicios, signos o presunciones, con un determinado papel incriminador, partiendo de que el indicio atañe al mundo de lo fáctico e informa sobre la realidad de un hecho acreditado, que sirve como principio de prueba, no necesariamente para justificar por sí mismo un aserto, o la verdad formal que se pretende establecer, sino para presumir la existencia de otro hecho desconocido, a base de razonar silogísticamente partiendo de datos

aislados que se enlazan entre sí en la mente, para llegar a una conclusión, y es precisamente la suma de todos los indicios, lo que constituye la prueba plena circunstancial, que se sustenta en la demostración de los hechos indiciarios y en el enlace natural, más o menos necesario, entre la verdad conocida y la buscada. Por ello, la eficacia de la prueba indiciaria o circunstancial, como prueba indirecta, no parte de pruebas plenas aisladas, sino de datos unívocos, concurrentes y convergentes, de cuya articulación, concatenación y engarce, se obtiene objetivamente una verdad formal, a través de una conclusión natural, a la cual cada indicio - considerado en forma aislada- no podría conducir por sí solo."

Jurisprudencia número V.2o.P.A. J/8, consultable en la página 1456, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, de agosto de 2007.

PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. INTEGRACIÓN DE LA- Para la integración de la prueba circunstancial, es necesario que se encuentren probados los hechos básicos de los cuales deriven las presunciones, así como la armonía lógica, natural y concatenamiento legal que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciando en su conjunto los elementos probatorios que aparezcan en el proceso, los cuales no deben considerarse aisladamente, sino que de su enlace natural habrá de establecerse una verdad resultante que inequívocamente lleve a la verdad buscada, siendo en consecuencia dicho enlace objetivo y no puramente subjetivo, es decir, debe ponerse de manifiesto para que sea digno de aceptarse por quien lo examina con recto criterio."

Jurisprudencia número I.3o.P. J/3, consultable en la página 681, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, de junio de 1996.'

En este orden de ideas, suponiendo sin conceder que los denunciados sean los creadores de las multicitadas páginas, es de señalar que el recurrente no aportó elementos de convicción a fin de demostrar cuántas personas consultaron las páginas de internet en referencia, lo cual resulta un factor determinante para encontrarse en condiciones y resolver si se trató de una distribución masiva y generalizada, que impactara en el ánimo electoral de los ciudadanos.

Lo anterior es así, toda vez que el factor cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, así como a un número cierto o calculable racionalmente, a fin de establecer si la gravedad de dicha irregularidad es definitoria o no para el resultado de la elección.

Asimismo, con las pruebas aportadas no puede atribuírsele a los C.C. Miguel Ángel Yunes Linares y Dante Alfonso Delgado Rannauro ser los autores de las páginas www.yunes.org.mx y www.dantedelgado.org.mx,

así como tampoco a los partidos Acción Nacional y Convergencia, pues aún cuando éstos últimos se encuentran obligados a velar porque la conducta de sus militantes se ajusten a los principios del estado democrático, ello sólo tiene lugar cuando esa obligación le sea exigible, en el caso que nos ocupa, no se probó esa premisa.

De lo anterior, se puede determinar que las pruebas que nos ocupan no cumplen el objetivo del quejoso, pues no existen medios de convicción que demuestren plenamente quien o quienes son los creadores de la misma, de ahí que no existan elementos plenos para fincar algún tipo de responsabilidad a los denunciados, pues al no determinarse fehacientemente lo mencionado conlleva a este órgano a presumir la inocencia de los partidos políticos Acción Nacional y Convergencia, así como de los CC. Miguel Ángel Yunes Linares y Dante Alfonso Delgado Rannauro, y siendo tal presunción un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, situación que se actualiza en el caso que nos ocupa; así lo ha dispuesto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis identificada con la clave S3EL 059/2001, consultable en la *Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, página 212*, que lleva por rubro **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADO ELECTORAL.”**.

En las relatadas circunstancias, al haber analizado las conductas denunciadas, y concluirse válidamente que los hechos imputados a los presuntos responsables no fueron acreditados, debe estimarse como **infundada** la queja de mérito.

Por lo antes expuesto y fundado

SE RESUELVE:

PRIMERO. Se declara **INFUNDADA** la queja interpuesta por el ciudadano Eduardo Andrade Sánchez, en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, en contra de los C.C. Miguel Ángel Yunes Linares y Dante Alfonso Delgado Rannauro y de los partidos políticos Acción Nacional y Convergencia por las razones expuestas en el considerando último de la presente resolución.

SEGUNDO. **Notifíquese personalmente** a las partes en los domicilios señalados en autos y **por estrados** a los demás interesados, en conformidad con lo establecido en el artículo 48 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Veracruzano.

TERCERO. Publíquese la presente resolución, en la página de internet del Instituto Electoral Veracruzano, en cumplimiento a lo previsto por el artículo 8, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz.

La presente Resolución fue aprobada en Sesión Extraordinaria del Consejo General celebrada el cinco de octubre de dos mil diez, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales presentes Víctor Borges Caamal, Ángeles Blanca Castaneyra Chávez, y la Consejera Presidenta, Carolina Viveros García.

Carolina Viveros García
Presidente

Héctor Alfredo Roa Morales
Secretario